



**EXPEDIENTE N°** : 1326-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CATALINA HUANCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CANARIA, PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1245-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 19 de marzo del 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable "Catalina Huanca" de titularidad de la empresa Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, Catalina Huanca) en mérito a la denuncia con código SINADA ODAY-0006-2015 efectuada por la Comunidad Campesina Taca.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 109-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1446-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1204-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 25 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 15 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente N° 1326-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).  
<sup>2</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 15 al 20 del expediente.  
<sup>4</sup> Folio 21 del expediente.  
<sup>5</sup> Escrito con registro N° 064197. Folios del 22 al 37 del expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

**2.2** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no habría presentado la información solicitada durante las acciones de supervisión referida a la descripción detallada de los trabajos de mantenimiento y ensanchamiento del tramo de la carretera donde se produjo el evento natural

##### a) Análisis del hecho detectado

9. La Supervisión Especial 2015 se dio por oportunidad de la denuncia presentada por la Comunidad Campesina Taca en la cual se dio cuenta de un derrumbe de tierras en la zona de "Uchkuccata" presuntamente originado por las labores de ampliación de carreteras realizadas por Catalina Huanca<sup>8</sup>.
10. Durante la Supervisión Especial 2015 se requirió al titular minero la presentación de información respecto de sus actividades en la zona del incidente. Para tal fin se le dio un plazo de cinco días hábiles<sup>9</sup>.
11. De lo indicado del Informe de Supervisión se tiene que el administrado no habría presentado la información requerida durante la Supervisión Especial 2015; del mismo modo, la Dirección de Supervisión agrega que las labores de ensanchamiento de carreteras de Catalina Huanca habrían empleado explosivos, los mismos que habrían facilitado el derrumbe de tierras<sup>10</sup>.
12. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que "*Catalina Huanca Sociedad Minera no habría presentado la información solicitada durante las acciones de supervisión referida a la descripción detallada de los trabajos de mantenimiento y ensanchamiento del tramo de la carretera*".
13. Sobre el particular, en el marco del principio de verdad material<sup>12</sup>, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para la

<sup>8</sup> Folio 2 (reverso) del expediente.

<sup>9</sup> Páginas 33, 35, 37 y 41 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>10</sup> Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 4 (reverso) del expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1446-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1326-2016-OEFA/DFSAI/PAS

emisión de sus decisiones, en consecuencia, corresponde revisar todos los aspectos vinculados al citado hecho detectado, tales como los medios probatorios que lo sustentan.

14. De acuerdo a ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA<sup>13</sup> y de los medios probatorios obrantes en el expediente se tiene que Catalina Huanca, contrariamente a lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, presentó con fecha 26 de marzo del 2015 la respuesta al requerimiento solicitado durante la Supervisión Especial 2015<sup>14</sup>.
15. En dicha comunicación dio cuenta de lo siguiente:
  - (i) La Supervisión Regular 2015 se dio en una carretera pública que corresponde a la competencia del Gobierno Regional de Ayacucho.
  - (ii) Catalina Huanca tomó conocimiento del derrumbe en la carretera por el personal de la empresa de servicio de transportes Servicios Generales Saturno S.A. que traslada concentrados de mineral. Agrega que dicho derrumbe se habría originado por las fuertes precipitaciones pluviales en la zona.
  - (iii) El titular minero informó de dicha situación a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho; la misma que, al no contar con medios para atender la emergencia, suscribió un convenio con fecha 17 de febrero del 2015 con la finalidad que Catalina Huanca realice la limpieza y rehabilitación del tránsito en la carretera.
  - (iv) Las actividades de explotación se encuentran a una distancia de diez kilómetros de la zona donde se dio el derrumbe. Las labores de beneficio se encuentran a más de veinte kilómetros.
16. Sin perjuicio de ello, en el Informe de Supervisión no obra información alguna que corrobore que Catalina Huanca haya realizado trabajos de mantenimiento y ensanchamiento del tramo de la carretera -utilizando explosivos- en el lugar donde se produjo el derrumbe, trabajos que según dicho informe podrían haber acelerado la ocurrencia de dicho evento<sup>15</sup>.
17. Por el contrario, lo que sí obra en el Informe de Supervisión es un análisis respecto de la data pluviométrica de la zona entre enero y febrero del 2015, el cual arroja que la presencia de lluvias prolongadas con precipitación diaria de más de treinta milímetros por día (30.8 mm/día) se mantiene hasta el 16 de febrero del 2015, día anterior a la ocurrencia del evento natural<sup>16</sup>.

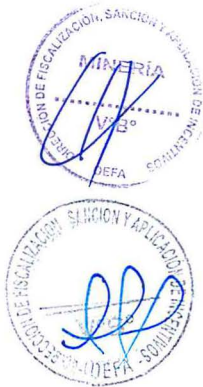
*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 016425. Consulta efectuada el 15 de noviembre del 2017.

<sup>14</sup> Folios 11 al 13 del expediente.

<sup>15</sup> Página 12 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>16</sup> Página 12 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.





18. Y en ese mismo sentido, en otra parte del mencionado Informe, se señala que el factor climático, como lo son las intensas lluvias, pudo haber coadyuvado a la ocurrencia del evento natural en el tramo de la carretera que fue verificado<sup>17</sup>.
19. Por tanto, sin perjuicio de que Catalina Huanca presentó la información requerida en al Acta de Supervisión Directa en el plazo otorgado, no resultó razonable la solicitud de información al administrado sobre la realización de actividades, de las cuales no se tiene certeza que haya realizado.
20. Por lo anterior y en virtud al Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>18</sup>, el mismo que establece que cuando la autoridad tenga duda sobre la existencia de la infracción administrativa, deberá declarar la inexistencia de la infracción administrativa en el caso en concreto.
21. En ese sentido y considerando que bajo lo expuesto, se ha verificado que no existen medios probatorios que corroboren lo señalado en el Informe de Supervisión, lo que no brinda certeza sobre la comisión de la infracción indicada en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.**; por la infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1204-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.**; para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

<sup>17</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1446-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1326-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/kmt